



DILIECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y :OMERCIO.

VERSION PUBLICA

"IISTII DOCUMIINTO IIS UNA VIIRSION PUULICA, IIN m. CUAI. UNICAMIINTII SI HA OMITIDO LA INI'ORMACION QUII LA LIIY DII ACCIISO A LA INI'ORMACION PUUUCA (LAIP). DIII'INII COMO CONI'D)IINCIAI. IINTRII m.1.os los datos piirsonaliis ijii las piirsonas naturaliis i'irmantiis". (Articu1.0s24 y 30 dii la lau' y articl.Jl.0 6 dii l.iniiamuinto n° 1 para la pubi.icacion dii la ini'ormacion ohciosa)

"TAMDUIN SII HA INCORPORADO AI. DOCUMI'NTO LA PACINA IISCANIIADA CON LAS I'IRMAS $y \ \text{sm.} 1.\text{osdii}$ Las personas na'jural.iis para la i.iicaudai) diif. documiinto".

Exp. N¹¹0024-19 (15902-IC-07-2018-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día treinta de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad LA CONSTANCIA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CONSTANCIA, LTDA. DE C.V., representada legalmente por la señora por infracción a la Legislación Laboral.

I.- Que por orden de inspección programada de fecha veintiséis de julio del año dos

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

expediente al correspondiente trámite de multa.

mil dieciocho, la cual consistía en verificar la jornada laboral y horas extraordinarias. Una Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado LA CONSTANCIA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, diligencia que se llevó a cabo con la presencia de en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Sociedad, representada legalmente por con Número de Identificación Tributaria Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio ochenta y dos afolio ochenta y cinco de las presentes diligencias, en la que consta que la parte patronal no quiso manifestar o alegar algo y donde consta la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para Dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores cuyos nombres se encuentran detallados en anexo "a" que corre agregado a folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco de las presentes diligencias; fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que mla vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada de folio ochenta y siete afolio ochenta y ocho de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad LA CONSTANCIA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal - señalándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve; diligencia que fue evacuada por medio de escrito presentado a la hora y día señalado para llevar a cabo la referida audiencia, por el Licenciado en su calidad de Apoderado Especial Laboral de la Sociedad LA CONSTANCIA, LIMITADA DE

CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CONSTANCIA, LTDA. DE C.V., representada legalmente por la señora

mediante el cual solicitó abrir a prueba las presentes diligencias, derecho que le fue conferido por medio de auto dictado a las once horas con quince minutos del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, y del cual hizo uso mediante escrito presentado a las doce horas con doce minutos del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el cual en lo medular expone: "Que mi representada ha recibido notificación por medio del cual su autoridad abre a pruebas por el término de ley referido, por lo que para hacer uso de los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere a mi representada, detallamos a continuación, las inconsistencias e inexactitudes, así como las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos: Se ha establecido mediante acta de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, noventa y ocho infracciones al artículo 7 del decreto ejecutivo 6, relativo a tarifas del salario mínimo, de fecha veintiuno de Diciembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 417 del 22 de Diciembre del año 2017. No obstante, no estoy de acuerdo con dicho señalamiento, ya que al revisar el razonamiento que se planteó de parte de la inspectora, esta enfoca de manera inadecuada LA INTERPRETACIÓN de la normativa relativa al establecimiento del salario mínimo supracitada, ya que debía hacerse en cuanto a sus exigencias y requerimientos, pues como el mismo artículo 7 del Decreto hace referencia, todos las obligaciones que se requieran como llevar registros de entrada y salida, boletas de pago, etc. Tienen una sola finalidad de conformidad con el mismo Decreto, y es la comprobación que las personas trabajadoras están devengando el salario mínimo. Sin embargo, en la inspección, la inspectora extrapola el concepto y sentido propio de la norma y pretende hacer una obligación laboral nueva y genérica no especifica, que nada tiene que ver con la constatación del pago de salario mínimo, sino más bien, le cambia el sentido a la obligación y pretende que la misma se aplique como una obligación general para constatar objetos diferentes a los planteados por el decreto que se ha puntualizado. En ese orden de ideas, el artículo 7 del Decreto del Salario Mínimo antes referido, tiene por objeto constatar el pago adecuado del salario mínimo, y cada una de las exigencias contenidas en el referido artículo tienen esa función, puesto que la fuente de donde emanan esas obligaciones, están encaminadas a constatar y garantizar el pago del referido salario; ahora bien, pretende tomar esa norma para la aplicación general y extrapolar sus efectos, resulta arbitrio y completamente fuera del contenido de la norma, por lo que al leer las infracciones, resulta arbitrario y completamente fuera del contenido de la norma, por lo que al leer las infracciones, resulta que el interés no es la constatación del pago de salario mínimo, sino más bien, que la empresa lleve un sistema de registros y salidas, aunque el personal devengue más del mínimo, pues el enfoque, no tiene que ver con el contenido de la norma, sino con la interpretación extensiva que le quiere dar a la misma y que se descontextualiza con su propia fuente de origen; esta postura es completamente ilegal, arbitraria y contrapuesta a la norma puntualizada, y siendo que el funcionario público está en obligación de apegarse a lo que la Ley determina, y no puede excederse en sus facultades legales, considero que las puntualizaciones están fuera de la tipicidad y legalidad como principios rectores de la inspección. En el mismo sentido de la tipicidad, la inspectora debió verificar lo dispuesto en el artículo 139 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, respecto a dicho principio de la Potestad Sancionadora, el cual expresamente establece que solo pueden sancionarse las infracciones previstas en la Ley de manera clara, precisa e inequívoca, lo que en el procedimiento de inspección no fue realizado, puesto que la inspectora establece expresamente a mi representada: "Ha infringido... Infracción Uno: noventa y ocho infracciones al artículo siete del Decreto Ejecutivo número seis, ..., por no cumplir con la obligación de llevar controles de asistencia para que sea fidedigno debe contener el nombre del trabajador de su puño y letra, la hora de entrada a la jornada laboral, hora de su pausa alimenticia y hora de salida de su jornada laboral, así como la firma de cada trabajador...", ninguno de tales requerimientos precisos e inequívocos son requeridos por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 6, relativo a las tarifas del salario mínimo, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 417 del veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, por tanto se violenta el principio de tipicidad contenido en el artículo 139 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Sobre la tipicidad, también la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

"La exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principio de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere de la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. De tal manera, la aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsimada en la infracción contenida en la norma. Extracto de la sentencia número 170-2008. En el mismo sentido la inspectora presenta una inexactitud, inconsistencia y contradicción al establecer dos afirmaciones contrarias dentro de la misma acta de inspección respecto del documento objeto principal de verificación, por una parte del acta de inspección establece: a) Habiéndose revisado la documentación vinculada con la relación laboral, consistente en: ... por medio de informe de visita la gerente de recursos humanos me entrego un registro de asistencia que se lleva en la planta de jugos y agua..., por otra parte la inspectora en la misma acta de inspección establece: Infracción Uno:.... La suscrita inspectora..., ya que de acuerdo a lo manifestado por la representación patronal no se cuenta con un control de asistencia en el lugar de trabajo, sino que se lleva por parte del personal de vigilancia un control de entradas del personal. Finalmente, al verificarse el formato del acta de inspección, utilizado por la inspectora, este establece expresamente en el mismo: "Con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional a fin de prevenir riesgos laborales, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de O, anización y...., se práctica la presente inspección..." lo que genera las siguientes inconsistencias, inexactitudes y repercuten en el fondo del procedimiento de inspección: La LetJ de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en el artículo 51 inciso 2° de forma expresa ordena: "para facilitar el desempeño de sus labores, los funcionarios de la Dirección General de Inspección de Trabajo, podrán autorizar el empleo de formularios de actas e informes, para el uso exclusivo de los superiores e inspectores de trabajo. Tales formularios debidamente usados, tendrán valor probatorio que establece el inciso anterior." En el presente caso es evidente que ha existido un uso indebido del formulario, siendo su consecuencia jurídica que no tiene la presunción de veracidad, tal como lo regula la misma disposición, ya que dicho formulario, atendiendo a su literalidad, es para realizar inspecciones y establecer infracciones correspondientes a la normativa de Seguridad y Salud Ocupacional, cuando en el presente caso la infracción establecida es el artículo 7 del Decreto Ejecutivo de Salario Mínimo antes mencionado, así mismo la orden de inspección de folio uno, le instruía al inspector verificar: "jornada laboral, horas extraordinarias", siendo totalmente contradictorio y contrario a la finalidad del formulario de inspección utilizado indebidamente por la inspectora y la naturaleza de las infracciones establecidas en dicha acta de inspección, violentando entre otras disposiciones el Principio de Coherencia contenido en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos." Por medio de auto dictado a las once horas con quince minutos del día once de junio de dos mil diecinueve, se dio por recibido dicho escrito y la suscrita de conformidad al artículo 110 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, puso a disposición del apoderado las diligencias para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, el cual sería contado a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, siendo éste notificado el día doce de junio de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo inició el día trece de junio de dos mil diecinueve y venció el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, a efecto de que el apoderado, en caso de considerarlo oportuno presentara alegaciones, presentara documentos y justificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no hizo uso del derecho conferido, no obstante, haber sido notificado en legal forma, tal como consta a folio ciento dos de las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El **artículo 161 del Código de Trabajo**, establece: "Las horas de trabajo son diurnas y nocturnas. Las diurnas están comprendidas entre las seis horas y las diecinueve horas de un mismo día; y las nocturnas, entre las diecinueve horas de un día y las seis horas del día siguiente. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, salvo las excepciones legales, no excederá de ocho horas diarias, ni la nocturna de siete. La jornada de trabajo que comprenda más

de cuatro horas nocturnas, será considerada nocturna para el efecto de su duración. La semana laboral diurna no excederá de cuarenta y cuatro horas ni la nocturna de treinta y nueve". El artículo 163 del mismo cuerpo legal, señala: "Considerase tiempo de trabajo efectivo todo aquél en que el trabajador está a disposición del patrono; lo mismo que el de las pausas indispensables para descansar, comer o satisfacer otras necesidades fisiológicas, dentro de la jornada de trabajo." H artículo 169 del referido Código, dispone: "Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria, será remunerado con un recargo consistente en el ciento por ciento del salario básico por hora, hasta el límite legal." Aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código de Trabajo, establece: "Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Ahora bien, como bien lo ha establecido la jurisprudencia, adoptando criterios basados en la doctrina del derecho, es que las disposiciones legales deben ser interpretadas en armonía con las restantes disposiciones contenidas en otras Leyes superiores a las que están vinculadas materialmente, ya que, de acuerdo al principio de unidad del ordenamiento jurídico, el significado íntegro, alcance y delimitación de una norma sólo puede hallarse completándolo con la referencia a otras normas jurídicas. En ese orden, y en concordancia a las disposiciones legales citadas puede aseverarse que el objetivo principal de llevar un control de asistencia en el lugar de trabajo, es para establecer la jornada ordinaria de trabajo de cada uno de los trabajadores, así mismo es necesario para constatar sí un trabajador tiene o no derecho, ya sea al pago de su salario, de horas extraordinarias, remuneración por días de asueto o descanso laborados, etc., ya que en caso de no existir dicho control, ¿de qué manera entonces el patrono podría demostrar que un trabajador cumple o no con el horario de trabajo asignado?, en ese sentido, el control de asistencia no solo se vuelve una garantía a favor del trabajador sino también del patrono a la hora de constatar la jornada laboral efectiva de trabajo en el plasmada. En el caso que nos ocupa, la orden de inspección consistía en verificar precisamente la jornada laboral y el pago de horas extraordinarias a los trabajadores, en ese sentido, la inspectora de trabajo solicitó a la parte empleadora el control de asistencia de los trabajadores a efecto de verificar si dicha jornada no excedía del rango legalmente establecido, consta en el acta de inspección que a la inspectora le fue entregado un registro de asistencia que es llevado por el personal de seguridad del centro de trabajo, sin embargo, en dicho registro no constaba el inicio así como tampoco la finalización de la jornada laboral de los trabajadores, razón por la cual le fue imposible a la inspectora verificar lo consignado en la orden de inspección programada, en ese sentido, puntualizó la obligación de llevar los controles de asistencia de los noventa ocho trabajadores que laboral para la Sociedad LA CONSTANCIA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. Por otra parte, es preciso aclarar que en la infracción puntualizada únicamente se estableció "por no cumplir con la obligación de llevar controles de asistencia de los trabajadores detallados en el anexo A.", lo cual está acordé a lo señalado en el artículo 7 del aludido Decreto, las demás especificaciones que la inspectora de trabajo estableció en la referida Acta, únicamente fueron a manera de sugerencia a la parte empleadora. En ese sentido, no ha existido ninguna vulneración al principio de tipicidad tal como lo alega el apoderado, ya que la conducta, que es objeto del presente proceso sancionatorio se encuentra regulada en una disposición legal. Finalmente en cuanto a las inconsistencias e inexactitudes en el procedimiento de inspección alegado por el apoderado, es oportuno señalar lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "La función de inspección tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo. " Aunado a ello, el artículo 42 de la referida Ley, dispone: "La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales. I En ese

orden, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece: "Al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde aquella se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y el o los plazos dentro del cual o los cuales, deban subsanarse las infracciones constatadas, debiendo consignar, en su caso, las objeciones que se hubieren formulado. En el presente caso, puede afirmarse que las actuaciones de la inspectora de trabajo, han sido realizadas conforme a los parámetros establecidos legalmente. Por lo tanto, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; " y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para Dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores cuyos nombres se encuentran detallados en anexo "a" que corre agregado a folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco de las presentes diligencias. Por lo que a criterio de la suscrita y de conformidad al artículo 8 del referido Decreto, es procedente imponerle a la Sociedad LA CONSTANCIA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CONSTANCIA, LTDA. DE C.V., representada legalmente por la señora

la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción cometida a la Legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a *folio ciento cuatro* de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad LA CONSTANCIA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CONSTANCIA, LTDA. DE C.V., representada legalmente por la señora la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a las Tarifas de Salarios Mínimos para las Personas que Trabajan en los Rubros del Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio que Laboren para Dichos Rubros, por no llevar controles de asistencia de los trabajadores cuyos nombres se encuentran detallados en anexo "a" que corre agregado a folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco de las presentes diligencias. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: al Representante Legal de la Sociedad en referencia que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG/



